

El camino constitucional para la secesión de entidades infraestatales en un Estado constitucional. La red de voluntades democráticas

Gaspar González Represa*

Universidad de Málaga

Sumario: 1.- Introducción. 2.- El estímulo democrático a favor de la secesión que motiva las negociaciones para su encaje constitucional o para ejercitar un derecho de secesión ya regulado. 3.- La teoría del doble acuerdo para el triple consentimiento en el proceso reglado para la secesión. 4.- Conclusiones

1.- Introducción.

Frecuentemente, los estudios sobre la secesión y su encaje constitucional se centran en las cuestiones más procedimentales de esta y los concretos pasos para que tenga lugar. Sin embargo, los autores no siempre consiguen arrojar luz, o no la suficiente, a todas las variables a tener en cuenta. Por ello, el objetivo del presente capítulo es resolver las principales incógnitas procedimentales y teorizar sobre un camino constitucional para la secesión, que suponga un entramado de voluntades democráticas conformado por un estímulo democrático y un conjunto de consentimientos a los que acompañarán en todo momento las negociaciones entre los representantes políticos. Por tanto, el capítulo se divide principalmente en dos partes. En primer lugar, el análisis de la expresión democrática de una voluntad secesionista que otorga legitimidad democrática a la secesión como aspiración política. Dicha expresión es el estímulo democrático que impulse las negociaciones dirigidas, bien al encaje constitucional de la secesión si no está regulada, o bien, cuando esté ya regulada en un sistema constitucional, a la incoación del proceso reglado para ejercitar el derecho de secesión. Esta expresión democrática será el punto de partida de un largo camino político-constitucional que no necesariamente debe

*Doctor en Derecho Constitucional por la Università degli Studi della Campania *Luigi Vanvitelli* en cotutela con la Universidad de Málaga. Actualmente, Profesor Sustituto Interino de Derecho Constitucional en la Universidad de Málaga.

La presente comunicación se basa en la tesis doctoral, “Self-determination and secession in constitutional democracies. A study of the Spanish case” desarrollada en la Università degli Studi della Campania *Luigi Vanvitelli*, bajo la supervisión de la Dra. Daniela Bifulco, en cotutela con la Universidad de Málaga, bajo la supervisión del Profesor Ángel Rodríguez-Vergara Díaz, y defendida el 9 de mayo de 2022.

Esta comunicación se integra también en el proyecto de investigación de la DGCyT “Límites a la fragmentación de los derechos fundamentales en la Europa integrada y un contexto globalizado: sujetos, ordenamientos, competencias, estándares y territorios”, Referencia DER2017-85659-C5-4-R.

acabar en la secesión. En segundo lugar, se analiza la «teoría del doble acuerdo para el triple consentimiento», una directriz para la regulación del proceso reglado marcada por el propio encaje constitucional de la secesión. De acuerdo con esta teoría, el proceso reglado para la secesión constituiría un proceso democrático decisorio en el que una entidad infraestatal decide sobre su secesión respetándose las expectativas de las minorías dentro de esta entidad y la mayoría en el resto del Estado al que pertenece. Para ello, esta teoría se basa en el acuerdo, por un lado, entre la región secesionista y el Estado matriz para recabar el consentimiento de ambos, que garantiza la exigencia de negociaciones políticas para el acuerdo bilateral entre región y Estado y el respeto de la mayoría existente en el resto del Estado; y, por otro lado, en el acuerdo interno y el consentimiento de la población de la entidad secesionista, que garantice el respeto de minorías disidentes que rechacen la secesión dentro de esta¹.

2.- El estímulo democrático a favor de la secesión que motiva las negociaciones para su encaje constitucional o para ejercitar un derecho de secesión ya regulado.

La expresión democrática de una voluntad secesionista de un territorio ya sea como estímulo para un posterior encaje constitucional de la secesión o como estímulo para iniciar un proceso de secesión ya regulado, puede ser recabada en una democracia liberal mediante mecanismos de democracia representativa o de democracia directa, existiendo precedentes comparados de ambos supuestos. En el caso de la expresión democrática a favor de la secesión como estímulo para su encaje constitucional, contamos con el ejemplo de Canadá y los referéndums de 1980 y 1995 en Quebec como sistema constitucional en el que el recurso a mecanismos de democracia directa ha recabado dicha expresión. Por otro lado, Reino Unido y Escocia son un ejemplo del uso de mecanismos de democracia representativa para recabar dicho estímulo. El Gobierno británico supo captar esta voluntad a través de instrumentos diferentes al referéndum, como unas elecciones al Parlamento escocés en 2011, decidiendo iniciar negociaciones con Escocia para alcanzar un acuerdo sobre la secesión y posibilitar su encaje en el ordenamiento británico². Respecto al supuesto en el que la expresión democrática a favor de

¹ Aláez Corral y Bastida Freijedo, 2019, 284-290; distingue entre dos fases en el procedimiento de secesión que se asemejan al camino constitucional expuesto en este epígrafe, aunque partiendo de una cláusula ya constitucionalizada. De este modo, distingue entre una primera fase de impulso o iniciativa y una segunda fase decisoria, como el proceso democrático que configura el doble acuerdo para el triple consentimiento que aquí exponemos.

² El gran respaldo electoral del SNP en las elecciones al Parlamento escocés de 2011 tras una precampaña en la que prometió la celebración de un referéndum independentista si conseguía la victoria fue entendido por el Gobierno británico como la expresión de una amplia voluntad a favor de la secesión. Sin embargo, constatado el fracaso del proceso independentista escocés con la celebración de un referéndum en 2014, pero sin la consecución

la secesión constituye un estímulo para iniciar un proceso de secesión ya regulado, varios ejemplos comparados de Constituciones que regulan un derecho de secesión confirman igualmente esta hipótesis. Algunos sistemas constitucionales recaban la expresión democrática para la incoación del proceso reglado mediante mecanismos de democracia directa, como es el caso de la Constitución de Liechtenstein, que regula un doble referéndum, celebrándose un primer referéndum para recabar la voluntad popular sobre la secesión en un territorio como paso previo al proceso reglado. Otros sistemas constitucionales, en cambio, optan por que el inicio del proceso reglado sea a cargo de sus representantes, como es el caso de Etiopía, San Cristóbal y Nieves y la antigua Constitución de Myanmar de 1947.

No obstante, las élites políticas independentistas tienden a centrarse en el referéndum como mecanismo de expresión de sus reivindicaciones³, por lo que en los últimos años la doctrina se ha centrado en buena medida en estudiar el referéndum como instrumento de consulta en los casos de secesionismos. Sin embargo, históricamente el referéndum ha sido un instrumento controvertido por poder abrir la vía al gobierno plebiscitario y amenazar el sistema democrático, de ahí la posición restrictiva de muchos ordenamientos (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 101). A continuación, analizaremos en este capítulo la conveniencia del referéndum como mecanismo de participación democrática para verificar la amplitud de una voluntad secesionista en un territorio como estímulo, bien para el encaje constitucional de la secesión, o bien para el inicio del proceso de secesión ya regulado, por delante de los mecanismos de democracia representativa⁴.

Habitualmente se ha sostenido que el referéndum constituye un mecanismo de excesiva simplicidad para decidir sobre un asunto tan complejo como la secesión. La lógica binaria del referéndum en el que sólo se puede decidir entre dos respuestas totalmente opuestas, «Sí» o «No», sin alternativas intermedias, puede comprometer cualquier proceso negociador posterior

final de la independencia, es discutible si la decisión del Gobierno británico fue la acertada y si el resultado de las elecciones del 2011 fue lo suficientemente amplio como para entender recabada una amplia voluntad secesionista.

³ Es el caso del Gobierno de Padania que expresó su intención de recurrir a un referéndum consultivo para consultar sobre la secesión (De Fiore, 1996, 101; Sáenz Royo (2013): «¿Es adecuado el referéndum como forma de participación política? Las recientes demandas españolas de referendums a la luz de la experiencia irlandesa», en ReDCE, num. 20, p. 256-257, 273-274).

⁴ La tensión entre democracia representativa y plebiscitaria enlaza con el enfoque clásico entre democracia como convivencia entre mayorías y minorías vs democracia identitaria, el debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt.

dirigido, bien al encaje constitucional de la secesión, o bien a la incoación del proceso reglado de secesión reconocido en un ordenamiento nacional. El acuerdo político resultado de las negociaciones puede llegar a ser prisionero del resultado del referéndum previamente celebrado, cuya lógica binaria limitaría unas negociaciones factibles de dar infinidad de resultados diferentes⁵. Imaginemos que de los muchos resultados que puedan producirse en las negociaciones, el acuerdo final no sea ni un «Sí» ni un «No» a la independencia, sino un nuevo encaje de la región dentro del ejercicio de su autodeterminación interna sin llegar a independizarse. Por tanto, es crucial que ambas partes cuenten con un amplio margen de maniobra en el posterior proceso negociador para poder alcanzar un acuerdo, no siendo el referéndum el mejor instrumento para ello (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 366-367). Además, no puede ignorarse la irreversibilidad del resultado de un referéndum en el que se constate una amplia voluntad democrática en una entidad infraestatal a favor de la secesión y su gran contradicción con la reversibilidad de un sistema democrático (CLOSA, 2019, 58-59).

Entre los argumentos utilizados por la doctrina en contra de la conveniencia política-social de celebrar un referéndum independentista se pueden enumerar los siguientes: (1) La configuración del referéndum con dos respuestas opuestas y sin opciones intermedias incita a la polarización de la sociedad en la concreta entidad infraestatal independentista (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 366-368). Aunque las pretensiones secesionistas se canalicen de forma pacífica y legal, las tensiones políticas y sociales a nivel nacional y regional que genere la celebración de un referéndum independentista serían de grandes magnitudes, pudiendo dificultar la vida política futura (BARBER, 2015, 4); (2) La celebración de un referéndum produciría miopía política al dejar de lado durante la precampaña el debate sobre otros muchos asuntos políticos de gran importancia (BARBER, 2015, 4); (3) El simple hecho de celebrar un referéndum independentista supondría reconocer la existencia de un pueblo por parte del Estado matriz (OBIETA CHALBAUD, 1980, 57-59) y una trascendental concesión a la construcción de una nación que aspira a constituirse en Estado (GONZÁLEZ CAMPAÑÁ, 2019, 128-129); (4) El referéndum no es nunca ni meramente consultivo, ni sin efectos jurídicos. Todos los referéndums son políticamente vinculantes (ARIAS MALDONADO, 2020). Si consigue una mayoría a favor de la secesión, aunque ajustada, será un punto de no

⁵ En este sentido, la Corte Constitucional italiana en la Sentencia 118/2015 sobre el referéndum de independencia de la región de Véneto señaló que un referéndum no es una encuesta o una manifestación democrática, sino que implica mucho más. Aunque no tenga efectos jurídicos inmediatos, puede desempeñar una función de activar, iniciar o dificultar procesos de toma de decisiones (González Campañá, 2019, 125-127).

retorno, pues adquirirá un valor fáctico innegable pudiendo precipitar las cosas en un sentido sin vuelta atrás; y (5) Aun admitiendo que se pueda regular la claridad de la pregunta de un referéndum independentista, exigencia fundamental señalada por la Corte Suprema canadiense en su dictamen *Reference re Secession of Quebec* para entenderse producida una expresión democrática sobre la secesión⁶, no se pueden evitar por completo las precampañas electorales y discursos políticos previos al referéndum populistas e inexactos que prometan la independencia y a la vez asociaciones, aunque luego esto no esté representado en el texto escrito de la pregunta. La claridad de la pregunta no serviría de nada si los discursos políticos adolecen de claridad, pues estos acabarían desbaratando la claridad de la pregunta.

Partiendo de los posibles inconvenientes de la celebración de un referéndum independentista enumerados y considerando que no es necesario recurrir al referéndum sistemáticamente como forma de expresar democráticamente la voluntad de una sociedad (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 365-367), podemos concluir que el recurso a dicho instrumento para recabar una expresión democrática sobre la voluntad popular en una entidad infraestatal sobre su secesión en la fase de impulso de su encaje constitucional o del proceso reglado para la secesión no es la fórmula más apropiada⁷. La Constitución debe dejar la reforma de ciertos asuntos esenciales fuera del alcance de una mayoría expresada en un referéndum, entre ellos, la reforma de la integridad territorial del Estado, una de las partes fundamentales del pacto constituyente (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 367). Es cierto que hay momentos en los que es fundamental conocer la voluntad popular sobre ciertas materias constitucionales, y el referéndum es un instrumento útil para ello (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 101). Sin embargo, el referéndum no puede ser un recurso sin grave riesgo del sistema constitucional. Por ello, la pregunta es a qué otra alternativa se podría recurrir para evitar los inconvenientes de celebrar un referéndum en el posterior proceso negociador, qué otras fórmulas menos lesivas para la vida política de un Estado serían preferibles para recabar una

⁶ La pregunta solo podrá ser una para que haya una voluntad de secesión expresa y no se entremezcle la secesión con otras cuestiones de gran importancia, pero que ya habrá tiempo para decidir sobre ellas, lo que coincide con la *Decree of the Constitutional Court of the RSFSR*, 13 March 1992. En esta sentencia, la Corte rechaza que en un referéndum sobre la concesión de soberanía a la República de Tartaristan se contengan varias preguntas encubiertas dentro de una misma. Este tipo de redacciones en la que solo se podrá dar una respuesta a varios elementos expresados en el enunciado de la pregunta es ambigua y carente de la suficiente claridad.

⁷ Para profundizar en el tema puede consultarse Sunstein, C. (1991): "Constitutionalism and Secession", *University of Chicago Law Review*, 58, 633-670.

expresión democrática sobre la secesión de una entidad infraestatal para no dejar sin atender una hipotética amplia voluntad a favor de la secesión.

Los instrumentos de democracia representativa pueden ser mecanismos útiles para resolver esta cuestión, pues las elecciones celebradas periódicamente expresan la voluntad política de una concreta comunidad (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 101). A través de los resultados electorales en elecciones regionales o estatales se puede conocer de manera aproximada el apoyo popular a la secesión o a cualquier otra aspiración política (LÓPEZ BOFILL, 2019, 950). En aquellas entidades infraestatales en las que el problema de la secesión ha alcanzado una gran relevancia social el posicionamiento de los votantes respecto a la secesión suele erigirse como el motivo principal para apoyar o no a un partido (los denominados *main cleavages*). Los partidos adoptan una postura al respecto, definiéndose como «independentistas» o «no independentistas», por lo que el apoyo a estos partidos constituye un índice de apoyo al independentismo y un fiel reflejo de la voluntad popular. Por tanto, en base a los resultados electorales se puede interpretar de forma aproximada si las aspiraciones independentistas son secundadas por un 10, un 40 o un 90 % de la sociedad y las opciones de éxito que tendría el encaje constitucional de la secesión o el proceso de secesión ya regulado en el ordenamiento. De este modo, no se decidirá llevar a cabo la incoación de cualquiera de estos dos procesos si se constata un apoyo tenue que solo lleve a un proceso fracasado que fragmente aún más. No tendría sentido celebrar un referéndum que pueda arrojar un dato parecido al de las elecciones y que únicamente vendría a producir mayor crispación y tensiones. Las elecciones regionales o nacionales celebradas periódicamente pueden ser un mecanismo efectivo para conocer la voluntad popular en un territorio y, al mismo tiempo, garantizan la estabilidad política y la convivencia social. Las elecciones son la expresión ordinaria de la voluntad política de una comunidad y, aunque sea indirectamente, reflejan el sentir de la sociedad sin que la cuestión independentista sea tan objeto de marketing político y populismo, por lo que es necesario ponderar la utilidad de exigir una nueva expresión de la voluntad popular en un referéndum y los riesgos que ello conlleva (RODRÍGUEZ-VERGARA, 2019, 368).

Sin embargo, independientemente de que la manifestación democrática se produzca mediante mecanismos de democracia directa o de democracia representativa, debemos preguntarnos sobre las consecuencias de una manifestación democrática de una voluntad muy

amplia a favor de la secesión que constatare de manera inequívoca la legitimidad democrática de la secesión en un territorio. De acuerdo con la *Reference re Secession of Quebec*, de semejante manifestación emana, por un lado, un «derecho democrático a exigir la apertura de un proceso negociador sobre la secesión» a favor de la región secesionista donde se ha producido dicha manifestación y, por otro, un «deber democrático de iniciar un proceso negociador sobre la secesión e intervenir en él» para el Estado matriz. En un sistema constitucional en el que aún no se ha encontrado encaje constitucional a la secesión, dicho proceso negociador irá dirigido al debate tanto de la posibilidad como de la conveniencia del encaje constitucional de la secesión para la regulación de un derecho y un proceso reglado de secesión. En cambio, en el caso de un sistema constitucional en el que sí exista un previo encaje constitucional, las negociaciones irán dirigidas al análisis de la conveniencia de la incoación del proceso para la secesión ya regulado. No obstante, ambos procesos negociadores irán dirigidos a la conciliación de dos mayorías por sus respectivos representantes políticos, no pudiendo aceptarse que una de las mayorías tenga mayor importancia que la otra. La legitimidad de cada posición será constantemente puesta a prueba por su adecuación a los principios constitucionales, pues una mayoría que no actúe conforme a estos pondrá en peligro la propia legitimidad de sus reivindicaciones (RIDAO I MARTIN, 2014, 99). Será en el proceso negociador y a través del diálogo democrático entre las partes implicadas donde se canalice la relación entre legalidad y legitimidad democrática, la cual es crucial para conservar la legitimidad del propio sistema democrático (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 96).

El derecho a negociar de la entidad infraestatal estará siempre estrictamente vinculado a los principios constitucionales y, en especial, al del Estado de Derecho, puesto que en una democracia constitucional la voluntad popular será siempre ilegítima si se sitúa al margen de la legalidad (RAGONE, 2014, 78). En el caso de un ordenamiento que aún no ha encontrado encaje constitucional a la secesión, el Estado de Derecho impide que la expresión democrática de una voluntad amplia a favor de la secesión otorgue a la entidad infraestatal donde esta se produzca un derecho absoluto de secesión o la facultad de modificar la legalidad unilateralmente para encontrar un cauce a la secesión. De igual modo, el derecho a negociar emanado de dicha manifestación democrática no otorga de forma automática al independentismo un derecho a imponer el encaje constitucional a la secesión en las negociaciones con las autoridades centrales, determinando el resultado de dichas negociaciones de antemano al presumir la primacía del argumento democrático sobre los otros principios

constitucionales (DE MIGUEL BÁRCENA, 2019, 64-65). En el supuesto de un ordenamiento en el que ya hay previamente un encaje constitucional a la secesión, el derecho a negociar no otorgará al independentismo un derecho a imponer la incoación del proceso reglado de secesión en las negociaciones con el Estado, siendo dichas negociaciones las que determinen si se inicia o no el proceso. En ambos casos, las negociaciones no deben colmar irremediamente las reivindicaciones secesionistas sin posibilidad de ser rechazadas por las autoridades centrales⁸, pues los resultados de las negociaciones solo podrán ser decididos por los actores políticos (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 95-96; GONZÁLEZ CAMPAÑÁ, 2019, 117-119). Se puede aspirar políticamente al reconocimiento del derecho de secesión o a la incoación del procedimiento reglado de secesión en aquellos sistemas que esté ya regulado, pero sería erróneo partir de un deber de la otra parte de aceptación incontestable o de una realidad ya existente que permita ejercitarlo al margen de la ley (LÓPEZ BASAGUREN, 2013, 97-100). Reclamar algo en una democracia no significa obtenerlo forzosamente, no pudiendo imponerse la reforma de la Constitución conforme a la voluntad del sector independentista.

Del mismo modo, en los casos en los que las negociaciones versen sobre el encaje constitucional de la secesión, el Estado no podrá mostrarse inamovible en las negociaciones con la defensa férrea de una legalidad que no permite la secesión, imponiendo el principio de legalidad sobre todos los demás⁹. La política no puede ignorar una mayoría abrumadora a favor de la secesión, puesto que no es razonable, justo ni políticamente viable, por lo que debe sobreentenderse la existencia de una cláusula implícita por la que una amplia mayoría secesionista no pueda ser ignorada en una democracia, aunque evitando una formulación expresa en la Constitución que cree un incentivo para su propia fragmentación (ARIAS MALDONADO, 2020). Como sostiene la *Reference re Secession of Quebec*, si se constata la existencia y amplitud de una voluntad popular, será deber del Gobierno central contribuir a la búsqueda de vías que permitan llevarla a cabo, evitando así que la manifestación democrática de una amplia voluntad acabe siendo irrelevante¹⁰. Cuando se produzca una amplia voluntad

⁸ En el referéndum de Escocia el Gobierno británico no aceptó todas las pretensiones del Gobierno escocés, imponiendo ciertas exigencias para que la consulta contase con una base legal y lograrse la confianza de Parlamentos, Gobiernos y el pueblo.

⁹ Párrafo 95 de la *Reference re Secession of Quebec*.

¹⁰ Párrafo 88 de la *Reference re Secession of Quebec*: «The clear repudiation by the people of Quebec of the existing constitutional order would confer legitimacy on demands for secession, and place an obligation on the other provinces and the federal government to acknowledge and respect that expression of democratic will by entering into negotiations and conducting them in accordance with the underlying constitutional principles».

secesionista en un territorio, la lógica democrática conducirá a que, en aquellos sistemas constitucionales que no se ha encontrado aún el encaje constitucional a la secesión democrática, el Estado sopesa la posibilidad y conveniencia de dicho encaje y, en aquellos sistemas constitucionales en los que sí se haya producido dicho encaje y esté ya regulada la secesión, la conveniencia de la incoación del proceso reglado, tratándose en ambos casos de una ponderación y una decisión política (SANZ MORENO, 2017, 69-74).

No obstante, es lógico preguntarse sobre las consecuencias de que el Estado incumpla su deber democrático de negociar con la entidad infraestatal donde se ha producido la manifestación democrática secesionista, rechazando participar en el proceso negociador. En este sentido, debemos analizar si dicha obligación de negociar es una obligación política o legal y jurídicamente vinculante y, en este último caso, cuáles serían las consecuencias jurídicas de su incumplimiento ¿Estaría el Gobierno central vulnerando la autodeterminación interna y la realización democrática de esta comunidad? La *Reference re Secession of Quebec* no se pronunció sobre la naturaleza de este deber democrático, pero es evidente que en el supuesto de un ordenamiento que no ha encontrado aún encaje constitucional a la secesión no podrá producir consecuencias jurídicas al no ser un deber codificado, sino derivado del carácter democrático del sistema. Sin embargo, el incumplimiento de este deber sí podría ser reprochable políticamente, pues el rechazo a negociar tras una voluntad clara podría socavar la legitimidad de esa parte y otorgar mayor legitimidad a las reivindicaciones de la otra (GONZÁLEZ CAMPAÑÁ, 2019, 118-119). En cambio, en aquellos sistemas constitucionales en los que sí esté reconocido un proceso reglado de secesión y la expresión democrática de una amplia voluntad a favor de la secesión equivalga a un estímulo democrático válido y suficiente para iniciar dicho proceso, cabría preguntarse si las consecuencias del rechazo del Gobierno central a negociar sobre la conveniencia del inicio de dicho proceso reglado pudiesen ser jurídicas y dicho rechazo recurrible ante la Corte Constitucional nacional correspondiente, quien controlase si ha habido una negativa expresa de una de las partes a negociar (ALÁEZ CORRAL; BASTIDA FREIJEDO, 2019, 286-287), dependiendo en cualquier caso de la concreta redacción dada al proceso reglado en la Constitución o en cualquier otro texto normativo en el que se haya regulado.

3.- La teoría del doble acuerdo para el triple consentimiento en el proceso reglado para la secesión.

Adentrándonos ahora en el debate sobre el contenido de la cláusula constitucional de secesión y la configuración del proceso reglado, conviene advertir sobre la imposibilidad de proponer un proceso reglado de secesión y una fórmula textual a una cláusula constitucional de secesión universalmente aplicables, para lo que resulta esencial la consideración de las peculiaridades de cada sistema. El contenido de una cláusula de secesión debe adecuarse al sistema constitucional y a sus principios estructurales, por lo que en un estudio comparado sería inútil realizar una propuesta, debiendo tener en cada ordenamiento una distinta configuración. Será necesario el estudio de un concreto sistema constitucional para aportar más detalles al respecto, algo que escapa del objeto de estudio de este capítulo, aunque no por ello hemos dejado de analizar los precedentes comparados de procesos reglados de secesión. No obstante, de la necesaria conciliación de la secesión democrática con los principios constitucionales que deben guiar su encaje constitucional deriva la conveniencia de ciertas directrices para la configuración de un derecho de secesión y de un proceso reglado. El objeto de estudio del presente epígrafe será establecer unas pautas generales o principios universales para cualquier Constitución que pretenda regular una cláusula constitucional de secesión, aun no pudiendo proponer un proceso reglado válido para todas ellas.

Las pautas generales que este epígrafe pretende fijar se centran en la llamada «teoría del doble acuerdo para el triple consentimiento», la cual concibe el proceso reglado como un proceso democrático decisorio en el que una entidad infraestatal decide sobre su secesión mediante la celebración de un doble acuerdo donde se recaba un triple consentimiento. Por un lado, encontramos el acuerdo entre la entidad secesionista y el Estado matriz del que se pretende separar donde se recaba el consentimiento de ambos, que colma la exigencia básica de negociaciones políticas para el acuerdo bilateral entre región y Estado propuesta por la *Reference re Secession of Quebec*; y, por otro lado, el acuerdo interno y el consentimiento de la población de la entidad secesionista. La constitucionalización de una cláusula de secesión debe encargarse principalmente de fijar cómo deben alcanzarse estos dos acuerdos para recabar los consentimientos necesarios para la secesión. Nos encontramos, por tanto, ante un doble acuerdo entre mayorías y minorías, aunque estas sean distintas en cada acuerdo. En primer lugar, en el acuerdo Estado-región la mayoría se corresponde con la población del resto del Estado matriz

y la minoría con la región que pretende independizarse. Respecto al acuerdo interno en la región secesionista, la mayoría correspondería a priori al sector independentista y la minoría a las colectividades concentradas territorialmente dentro de la región que presenten un gran rechazo a la secesión. De este modo, el acuerdo Estado-región supondría la conciliación de dos mayorías, la formada en el conjunto del Estado español y la mayoría formada en la entidad infraestatal. Partiendo de que la democracia busca el equilibrio entre mayorías y minorías, garantizando las expectativas de la mayoría con el máximo respeto a las minorías, con un poder de decisión silente para bloquear el cambio y evitar así la tiranía de las mayorías (SANZ MORENO, 2017, 69-74), el objetivo de la teoría que aquí exponemos es que la voluntad secesionista de una región se culmine en su independencia garantizando el equilibrio en el proceso reglado con la mayoría existente en el resto del Estado y el respeto de las minorías disidentes dentro de la entidad infraestatal.

Debe rechazarse de lleno la adopción de decisiones unilaterales para la consecución de la secesión por una entidad infraestatal, siendo el único camino posible a la independencia la negociación y el acuerdo con el Estado para el doble consentimiento (RAGONE, 2014, 77-78). La Constitución asegura el orden y la estabilidad en un Estado, por lo que no se puede regular un derecho de secesión ejercitable de forma individual por un territorio sin acuerdo con el Estado matriz (CALONGE-VELÁZQUEZ, 2013, 122). La *Clarity Act* canadiense evidenció que una decisión unilateral sin negociaciones no es en ningún caso efectiva, por lo que la exigencia de un acuerdo bilateral entre la región secesionista y el Estado matriz para obtener el consentimiento de ambos es indispensable en la regulación de un proceso reglado de secesión (CALONGE VELÁZQUEZ, 2013, 116; RODRÍGUEZ-VERGARA, 2019, 365). También esto se evidenció en el *Edinburgh Agreement* en el supuesto del secesionismo escocés y que colmó la exigencia de la *Reference re Secession of Quebec* al constituir un acuerdo con el Gobierno central para abordar el papel de las negociaciones entre los representantes políticos británicos y escoceses, a los que comprometía a colaborar en la celebración del referéndum (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 97-99; RIDAO I MARTIN, 2014, 100). En una democracia la secesión debe ser siempre consensuada mediante un proceso de negociaciones en el que imperen los principios constitucionales fundamentales y en el que se alcance un acuerdo sobre la secesión y los problemas derivados de la ruptura de una convivencia longeva.

Es necesario realizar la siguiente precisión en este punto del capítulo. Las negociaciones

a las que el párrafo anterior hace referencia, relativas al proceso ya constitucionalizado y dirigidas a recabar el doble consentimiento del Estado y la entidad infraestatal secesionista no deben confundirse con las negociaciones analizadas en el epígrafe anterior, que tienen lugar tras producirse una expresión democrática de una amplia voluntad secesionista y que irán dirigidas, bien a debatir sobre la conveniencia del encaje constitucional de la secesión, o bien a debatir sobre la idoneidad de la incoación del proceso reglado en los ordenamientos que ya hayan regulado la secesión. Es importante evitar dicha confusión entre estos tres tipos de procesos negociadores para comprender correctamente el camino constitucional a la secesión que este epígrafe pretende dibujar, evidenciándose igualmente la exigencia de que las negociaciones estén presentes en todos los puntos del camino. Hecha esta aclaración, conviene analizar el alcance del deber democrático de negociar de las instituciones estatales en todos estos procesos negociadores y las consecuencias de su incumplimiento en el proceso negociador que aquí analizamos, como en el epígrafe anterior hicimos para los otros procesos. Si en estas negociaciones los representantes políticos de la región no consiguen un acuerdo político con el Estado para proseguir el proceso reglado de secesión, viéndose las aspiraciones secesionistas de la región encalladas en este punto, cabría preguntarse si se vulneraría algún derecho de esa población. Lo cierto es que el deber de negociar no debe entenderse como incumplido si no se consigue ningún acuerdo entre las dos partes o un acuerdo satisfactorio para las aspiraciones secesionistas, puesto que no debe considerarse como un deber a que las negociaciones den frutos. Lo único exigible a ambas partes y, en especial, a las instituciones estatales, es la buena fe en las negociaciones, de acuerdo con la *Reference re Secession of Quebec*.

Por otro lado, el segundo acuerdo a alcanzar en el proceso reglado de secesión debe ser el acuerdo interno en la población de la entidad independentista, en el que será vital el respeto de las expectativas de las minorías existentes en dicha entidad reticentes a la independencia. En este punto debe llamarse la atención sobre otra posible confusión relativa al consentimiento interno de la región. En ningún caso debe confundirse dicho consentimiento con la manifestación popular a favor de la secesión analizada en el epígrafe anterior, que sirvió como estímulo democrático para el encaje constitucional de la secesión o para la incoación del proceso reglado de secesión. El consentimiento interno constituirá una nueva expresión democrática de la aspiración secesionista para valorar su amplitud en la concreta entidad infraestatal, esta vez como trámite del proceso reglado (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 365). En este caso, debe entenderse dado el consentimiento interno de la región

secesionista cuando se formule una voluntad mayoritaria por su población (GARCÍA COTARELO, 1992, 133). Sin embargo, se plantea aquí el interrogante de qué debe entenderse por apoyo mayoritario y suficiente para considerar prestado el consentimiento interno de la entidad infraestatal, garantizándose el respeto de las minorías dentro de dicha entidad. Entendemos que la constatación de un apoyo mayoritario a la secesión y del consenso interno en la región debe estar condicionada por dos exigencias: la de una mayoría cualificada en la expresión democrática y la de un mínimo porcentaje de apoyo en todas las zonas territoriales en las que se divide la concreta región, para así verificar la existencia de minorías disidentes e irreductibles concentradas territorialmente que presenten un gran rechazo a la secesión.

En cuanto a la primera exigencia, en el acuerdo interno de la región su consentimiento debe entenderse prestado cuando haya una mayoría muy cualificada a favor de la secesión y no una mayoría simple (RUBIO LLORENTE, 2012). Algunos movimientos secesionistas han pecado de malinterpretar la democracia y concebirla como una democracia mayoritaria o plebiscitaria a la hora de recurrir al argumento democrático para reivindicar sus aspiraciones. En esta concepción de democracia, esta se equipara a la regla de la mayoría simple, según la cual la mayoría tendrá siempre el poder de decisión. El constitucionalismo ha sido crucial para limitar dicha malinterpretación. Para armonizar democracia y constitucionalismo no se puede aceptar que el apoyo democrático se base en la regla de la mayoría simple. La democracia constitucional pone freno a la democracia mayoritaria o plebiscitaria al limitar la voluntad de una mayoría por las normas que se ha dado a sí misma, esto es, la Constitución, la cual no podrá ser evitada por un simple voto mayoritario (GONZÁLEZ CAMPAÑÁ, 2019, 112-113). La Constitución garantiza así el respeto de la voluntad de las minorías, quitándole decisiones al Parlamento y quedando fuera del alcance de las mayorías simples¹¹. La democracia constitucional impone la exigencia de mayorías cualificadas (ARIAS MALDONADO, 2020), más reforzadas que la simple mayoría, protegiendo así la democracia misma de su propio hacer¹². La exigencia de una mayoría cualificada para considerar prestado el consentimiento interno de la región independentista se justifica en la incalculable trascendencia de una secesión para un Estado (ALÁEZ CORRAL y BASTIDA FREIJEDO, 2019, 257-158), así como en el hecho de que aceptar una mayoría simple debilitaría la legitimidad democrática del proceso secesionista (LÓPEZ-BASAGUREN, 2013, 97-98). Además, la constitucionalización de una

¹¹ Párrafos 74 y 75 de la *Reference re Secesison of Quebec*.

¹² *Clarity act*, Calonge Velázquez, A., 2013, p. 118-122; González Campañá, N., 2019, p. 117, 128-129.

cláusula de secesión muy cualificada no accesible a cualquier mayoría podría mitigar varios de los argumentos extralegales que desaconsejan constitucionalizar un derecho de secesión.

De hecho, la exigencia fijada por la *Reference re Secession of Quebec* de una mayoría clara a favor de la secesión que no dejase dudas iba más allá de una mayoría simple. Sin embargo, la posterior *Clarity Act* no se atrevió a fijar un porcentaje concreto para considerar una mayoría suficiente, dejando esta decisión a la consideración política de la Cámara de los Comunes (PÉREZ TREMPES, 2004, 53-60). El *Edinburgh Agreement*, a diferencia de la *Clarity Act*, no estableció ningún procedimiento para verificar la suficiencia de la mayoría para entenderse producida una *decisive expresión*, aceptando la regla de la mayoría simple. Analizando los procesos reglados de aquellas Constituciones que regulan una cláusula de secesión encontramos a menudo el porcentaje de 2/3 como umbral mínimo para considerar producida una voluntad democrática a favor de la secesión. Es el caso de la Constitución de Etiopía, que exige dicho porcentaje en una votación parlamentaria, o la Constitución de San Cristóbal y Nieves, que exige esta mayoría en un referéndum. En cambio, la Constitución de Serbia y Montenegro de 2003 estableció un porcentaje menor, del 55%. Aunque los precedentes soviéticos no sean ejemplos comparados aplicables, se puede destacar también la Ley relativa al procedimiento de resolución de cuestiones conectadas con la secesión de las Repúblicas integrantes de la URSS de 1990, que requería la aprobación en referéndum por 2/3. Por tanto, 2/3 es una mayoría cualificada que en ocasiones en la experiencia comparada ha sido considerada óptima para decidir sobre la secesión. No aspiramos aquí a proponer un concreto porcentaje y promocionarlo como el más idóneo, aunque sí señalaremos la inconveniencia de aceptar un porcentaje menor a los 2/3. Por debajo de este se trataría de una mayoría poco cualificada que debería descartarse por no garantizar el respeto de las minorías contrarias a la secesión y su poder de bloqueo como elemento democrático-deliberativo del sistema (ALÁEZ CORRAL; BASTIDA FREIJEDO, 2019, 288).

La segunda exigencia a la hora de entender prestado el consentimiento interno de la región es la de un mínimo porcentaje de apoyo en todas las zonas territoriales que componen la

región que aspira a independizarse lo que garantizaría la cohesión territorial de la decisión¹³. La ausencia de un mínimo apoyo a la secesión en todos los territorios y, por tanto, la falta del suficiente consenso interno en la región secesionista por la existencia de minorías concentradas territorialmente con un fuerte rechazo a la secesión puede erigirse como una seria amenaza para la secesión (ARIAS MALDONADO, 2020). La secesión de una región puede agudizar los conflictos étnicos que llevaron a esta en un primer término, cobrando relevancia el futuro de las minorías disconformes con la independencia y con una identidad diferenciada (SANZ DE HOYOS, 2017, 22). Cuando una minoría étnica se independiza pueden aparecer otras minorías étnicas dentro de ella con las mismas demandas, produciéndose un fenómeno progresivo de secesiones ilimitadas (ESCUADERO ESPINOSA, 2017, 37), argumento esgrimido frecuentemente por los detractores de constitucionalizar la secesión. Si el argumento democrático fuese suficiente para secesionarse entonces habría que aceptar la divisibilidad del nuevo Estado con la misma apertura que se hizo con el Estado matriz y permitir que cada micro comunidad que no quiera integrarse en su actual comunidad política pueda separarse (CALONGE VELÁZQUEZ, 2013, 122). Cuando se va bajando con la identificación de una comunidad con derecho a independizarse por su simple voluntad se produce una desmembración ininterrumpida y la aparición de naciones cada vez más pequeñas (GUIMÓN, 1995, 158-170). Para conseguir cohesión se debe aspirar a un porcentaje mínimo en las zonas que compongan la región para conseguir un reforzamiento territorializado de la voluntad secesionista (ALÁEZ CORRAL; BASTIDA FREIJEDO, 2019, 288). La delimitación de dichas zonas territoriales será tarea del constituyente, en lo que resultará un punto controvertido a la hora de regular un derecho de secesión.

Debemos abordar ahora el instrumento idóneo para constatar la voluntad popular a favor de la secesión y recabar el consentimiento de la región en el acuerdo interno. Al teorizar en el epígrafe anterior sobre el estímulo democrático que motivaba el encaje constitucional de la secesión o la incoación del proceso reglado restamos importancia a los mecanismos de democracia directa y priorizamos los mecanismos de democracia representativa por los inconvenientes de celebrar un referéndum sobre la independencia para ambos supuestos. Sin embargo, en el presente epígrafe proponemos que, en cambio, sí se recurra al referéndum para

¹³ En los tres informes sobre los intereses de Reino Unido emitidos por el Gobierno británico faltó abordar el acuerdo interno dentro de la sociedad escocesa, al no establecer protección de las zonas territoriales que pudiesen rechazar claramente la secesión, lo que constituye una gran carencia al proceso seguido por Reino Unido.

recabar el consentimiento interno de la región independentista¹⁴. Dada la trascendencia y la extraordinaria naturaleza de la decisión la opción más conveniente para el acuerdo interno en la región sería el referéndum, capaz de proporcionar una expresión clara e inequívoca, siempre que se formulen preguntas claras¹⁵. Por ello, el referéndum será así un trámite más del proceso reglado de secesión que un Estado haya regulado para formalizar el consentimiento interno de la región y culminar su independencia (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 368). Además de establecer un porcentaje para la mayoría cualificada, una vez señalado el referéndum como el mecanismo para recabar la voluntad democrática subrayamos la necesidad de fijar un porcentaje mínimo de participación para considerarse producida la expresión democrática a favor de la secesión. La falta de este requisito y aceptar una expresión con una baja participación ciudadana supondría partir de una voluntad secesionista viciada. De igual modo que para la mayoría cualificada expusimos la conveniencia de un porcentaje alto, valoramos también la idoneidad de establecer un porcentaje ambicioso como participación mínima en el referéndum.

Una vez analizados los dos acuerdos de los que consta esta teoría dirigidos a recabar un triple consentimiento cabe preguntarse por el orden en el que se celebrarán. La solución a esta cuestión viene dada por la lógica binaria del referéndum, la cual puede llegar a condicionar cualquier proceso negociador posterior. El referéndum y, por ende, el acuerdo interno de la región podría comprometer las negociaciones y el acuerdo político para el doble consentimiento de la región secesionista y el Estado matriz en el proceso reglado si se celebrase previamente. De este modo, la voluntad popular debe ser expresada directamente solo para ratificar la decisión de secesionarse una vez agotadas las negociaciones para evitar la secesión. El acuerdo político bilateral alcanzado por los representantes de la región secesionista y del Estado desembocará en la celebración de un referéndum decisorio como mecanismo para su ratificación y, en su caso, para la obtención del consentimiento interno en la región. El

¹⁴ Aunque el referéndum fue utilizado en muchas ocasiones para ejercitar el derecho de autodeterminación de los pueblos, encontramos ocasiones en las que se rechazó recurrir al referéndum en el ejercicio de este derecho durante la descolonización. En estos casos la independencia y creación de un nuevo Estado se produjo mediante una serie de acuerdos previos con la potencia colonizadora. Un ejemplo de los Estados que no celebraron ningún plebiscito para consultar a la población fueron varias excolonias francesas: Mali, Senegal, Dahomey, Níger, Alto Volta, Costa de Marfil, Chad, la República Centroafricana, Congo, Gabón y Mauritania (Torres Cazorla, 2001, 191-290). Por analogía, cabría preguntarse si sería factible el ejercicio del derecho de secesión, como derecho colectivo al igual que el derecho de autodeterminación, sin tener que recurrir al referéndum en el procedimiento, opción, no obstante, por la que aquí no hemos apostado.

¹⁵ Se sostiene que la ventaja del referéndum es que si es fallido el Estado se refuerza porque una mayoría ha votado a favor de seguir en dicho Estado (Casañas Adam, 2019, 184-185). Sin embargo, el simple cuestionamiento de su unidad ya supondría en cierta parte debilitarla.

referéndum será empleado así únicamente para la validación o rechazo por el cuerpo electoral de la región de los acuerdos conseguidos por los representantes (ARIAS MALDONADO, 2020), y al recurrir a él como último paso se contribuye a garantizar el éxito del proceso. Una vez alcanzado el acuerdo Estado-región será constitucionalmente posible la celebración del referéndum (CASAÑAS ADAM, 2019, 184-186). El pueblo tanto del territorio independentista como del Estado matriz deben tener la palabra final sobre la independencia en un referéndum, pero solo debe ser convocado para ratificar o rechazar el acuerdo alcanzado previamente y prestar de forma oficial su consentimiento. De este modo, el referéndum se celebrará cuando haya seguridad sobre un apoyo amplio a la secesión, un modo de constatar el consentimiento interno de la región y seguir adelante. Sin embargo, no debe considerarse que esta concepción del referéndum independentista vulnere el principio democrático. Se trata de rechazar el referéndum como una herramienta de sondeo y otorgarle un papel de menor relevancia y más tarde en el proceso para no ser una fuente de conflictos, lo que no entorpece la voluntad de la mayoría ni pone en peligro el carácter democrático del sistema. El proceso es democrático al iniciarse con un resultado electoral puramente democrático, ya que se ha recibido un estímulo del pueblo en unas elecciones, por lo que su papel no es irrisorio. Además, el acuerdo político es tratado por todos en las negociaciones por medio de los representantes y ratificado por el pueblo en el posterior referéndum (GONZÁLEZ PASCUAL, 2013, 386-389). No está en riesgo pues el carácter democrático del Estado, ya que si no se realiza un referéndum es porque no hay un apoyo mayoritario, pues si lo hubiese la consulta se celebraría. Por tanto, nunca habrá un apoyo mayoritario sin atender o sin someterse a consulta, y nunca habrá una consulta inútil, pues presumiblemente toda consulta acabaría en una secesión exitosa y conforme a la legalidad.

En los referéndums independentistas en Quebec y Escocia se produjo una gran diferencia en el orden de los dos acuerdos, sin olvidar que el caso quebequés se produjo con anterioridad a la *Reference re Secession of Quebec* (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 366). En el caso canadiense, el primer paso del proceso secesionista fue recabar el consentimiento de los ciudadanos quebequeses en un referéndum para alcanzar posteriormente un acuerdo con Canadá. Sin embargo, el proceso escocés empezó con negociaciones entre los dos gobiernos y el consentimiento de ambos para celebrar una consulta independentista como prerequisite para recabar el consentimiento de los escoceses, demostrando que el referéndum no tenía por qué ser el punto inicial de un proceso secesionista (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 364). El proceso fue justo el inverso, en parte porque Quebec era competente para

convocar dicha consulta y Escocia no. Una enseñanza que se puede extraer de estos dos casos es que la configuración del proceso reglado de secesión va estrechamente relacionada con las particularidades del concreto sistema constitucional, pues los escollos que este imponga dan forma al proceso¹⁶. Por tanto, aun habiendo propuesto que el acuerdo interno de la región secesionista se produzca con posterioridad al acuerdo región-Estado por las consecuencias del referéndum, debemos tener en cuenta que, en aras de establecer el cauce legal para la secesión cuando haya una amplia voluntad a favor, una cláusula que establezca otro orden entre estos dos acuerdos puede estar justificada por la necesidad de su adecuación a las particularidades del concreto sistema constitucional.

4.- Conclusiones

A continuación, recapitulamos el camino constitucional para la secesión que hemos ido detallando a lo largo de este capítulo. En primer lugar, nos encontramos con una expresión democrática muy amplia a favor de la secesión y de encontrar un cauce legal a sus pretensiones. Dicha expresión no vendrá de la celebración de un referéndum que a modo de sondeo determine el apoyo a la independencia, sino que es una expresión que emana de la vida política y en la que se vislumbra un gran apoyo a los partidos independentistas. A raíz de dicha expresión democrática se puede juzgar la necesidad de que un derecho de secesión se constitucionalice y, por consiguiente, se adopte la decisión política de encontrar encaje constitucional a la secesión. El proceso de encaje constitucional de la secesión democrática y de reconocimiento de un procedimiento para la secesión puede producirse mediante una previa constitucionalización de un derecho de secesión a través de una reforma de la Constitución o mediante un acuerdo democrático que no requiera de dicha reforma, siendo siempre necesarias las negociaciones entre las partes implicadas para alcanzar consenso para el encaje (RODRÍGUEZ-VERGARA DÍAZ, 2019, 363-364). Una vez que existe una regulación de un derecho de secesión el segundo proceso sería el del proceso reglado ya constitucionalizado para ejercitar este derecho. La incoación de este procedimiento dependerá de una decisión política y un juicio de conveniencia basado en una expresión democrática de una región a favor de iniciarlo que nazca de forma indirecta, esto es, de resultados electorales, y no de la celebración de un referéndum. Unas elecciones en las que los partidos independentistas consigan un amplio apoyo que haga pensar que la secesión podría alcanzar un gran porcentaje en un referéndum y que este nunca pudiese

¹⁶ Rodríguez-Vergara, Á. (2014): «Aprendiendo de Escocia», Málaga Hoy, 20 de septiembre de 2014, 4.

resultar un fracaso. Aunque cada sistema constitucional deba regular este procedimiento atendiendo a sus particularidades debemos partir de la necesidad del doble acuerdo para el triple consentimiento como principio universal. En primer lugar, se necesitará el acuerdo político entre la región secesionista y Estado matriz mediante un proceso de negociaciones sobre las condiciones en las que dicha secesión deba tener lugar. Cuando se alcance un acuerdo político entre la región y el Estado y se obtenga el consentimiento de ambos para que la secesión se produzca, será el turno del consentimiento interno de la región secesionista. Para ello, se celebrará un referéndum como ratificación final del proceso, con la exigencia de un gran porcentaje de participación y de votos a favor de la secesión para entenderse concedido el consentimiento interno de la región para secesionarse. Aunque la doctrina canadiense creada por la *Reference re Secession of Quebec* y la *Clarity Act* no tenga una influencia directa, sí la tendría indirecta, pues se aplican los principios promovidos por ellas.

Referencias bibliográficas

- Aláez Corral, B.; Bastida Freijedo, F. J. (2019): “La acomodación constitucional de la secesión: el caso español”, en *La evolución de los modelos territoriales: reformulación versus ruptura*, Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional, 10.
- Arias Maldonado, M. (2020): “Sobre la legitimidad de la secesión territorial en el marco liberal-democrático”, en IDEES: *Catalunya – España: ¿del conflicto al diálogo político?* Centre d’estudis de temes contemporanis. Barcelona (<https://revistaidees.cat/es/sobre-la-legitimidad-de-la-secesion-territorial-en-el-marco-liberal-democratico/>)
- Barber, N. W. (2015): “The Constitutional regulation of Scottish secession”, en Oxford Legal Studies Research Paper Series, 38.
- Biglino Campos, P. (2016): “Cataluña, federalismo y pluralismo político”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, 37, Madrid.
- Calonge Velázquez, A. (2013): “El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 25, Madrid.
- Casañas Adam, E. (2019): “The Scottish Independence Referendum” en López-Basaguren, A.; Escajedo San Epifanio, L.: *Claims for Secession and Federalism, A Comparative Study with a Special Focus on Spain*. Springer. Cham.
- Closa, C.; Margiotta, C.; Martinico, G. (2020): *Between Democracy and Law, the Amoralism of Secession*. Routledge. Abingdon.
- De Fiores, C.; Petrosino, D. (1996): *Secessione*. Citoyens. Roma.
- De Miguel Bárcena, J. (2019): *Justicia Constitucional y secesión. El caso del proceso soberanista catalán*. Editorial Reus. Madrid.
- Escudero Espinosa, J. F. (2017): *Self-Determination and Humanitarian Secession in International Law of a Globalized World: Kosovo v. Crimea*. Springer. Cham
- García Cotarelo, R. (1992): *Resistencia y desobediencia civil*. Eudema, Madrid.

González Campaña, N. (2019): “Secesión y constitucionalismo comparado”, en *Revista de Derecho Político*, 106. UNED. Madrid.

González Pascual, M. (2019): “Unión Europea y secesionismo, ¿silencio de los tratados? La identidad regional como parte de la identidad constitucional nacional”, en *La evolución de los modelos territoriales: reformulación versus ruptura*. Fundamentos, 10.

Guimón, J. (1995): *El derecho de autodeterminación. El territorio y sus habitantes*. Universidad de Deusto. Bilbao.

López-Basaguren, A. (2013): “La secesión de territorios en la Constitución Española”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 25, Madrid.

López Bofill, H. (2019): “Hubris, constitutionalism, and “the indissoluble unity of the Spanish nation”: The repression of Catalan secessionist referenda in Spanish constitutional law”, en *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 17, 3. Oxford University Press. Oxford.

Obieta Chalbaud, J. A. (1980): *El dcho de autodeterminación de los pueblos. Un estudio interdisciplinar de los DD.HH.* Universidad de Deusto. Bilbao.

Palermo, F. (2019): “Towards a Comparative Constitutional Law of Secession”, en DelleDonne, G.; Martinico, G.: *The Canadian Contribution to a Comparative Law of Secession, Legacies of the Quebec Secession Reference*. Palgrave Macmillan. Cham.

Pérez Tremps, P. (2004): *El marco (a)constitucional del debate sobre la secesión de Quebec*. Fundació Carles Pi i Sunyer d'estudis autonòmics i locals. Barcelona.

Ragone, S. (2014): “Catalonia’s recent strive for independence: a legal approach”, en Kántor, Z.: *Autonomies in Europe: Solutions and Challenges*. L’Harmattan. Budapest.

Ridao i Martín, J. (2014): “La juridificación del derecho a decidir en España”, en *Revista de Derecho Político*, UNED, Madrid, 91.

Rodríguez -Vergara Díaz, Á. (2019): “Moving towards independence breaching the Law: self-determination and secession in Catalonia”, en *Rassegna di diritto pubblico europeo*, vol. XVII.

Rubio Llorente, F. (2012): “Un referéndum para Cataluña”, *El País*. Disponible en https://elpais.com/elpais/2012/10/03/opinion/1349256731_659435.html.

Sáenz Royo, E. (2013): “¿Es adecuado el referéndum como forma de participación política? Las recientes demandas españolas de referéndums a la luz de la experiencia irlandesa”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 20, Instituto Andaluz de Administración Pública.

Sanz de Hoyos, C. (2017): *El derecho de autodeterminación. Constitución y normas internacionales* Aranzadi. Pamplona.

Sanz Moreno, J. A. (2017): “Ciudadanía, identidades nacionales, inmigración y respuesta democrática”, en *Revista de Cive*. Disponible en http://www2.uned.es/revistadecive/publicaciones/número_01/articulos/1-04.pdf

Torres Cazorla, M^a I. (2001): *La sucesión de estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas*. Universidad de Málaga, Estudios y Ensayos, 61.